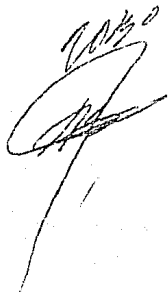


UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA

INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

20
reg.

FACULTAD DE DERECHO



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



NECESIDAD DE INCLUIR EL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y
CREDITO AL REGIMEN DE LA LEY FEDERAL DE
PROTECCION AL CONSUMIDOR

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

SALVADOR CALLEGOS GUTIERREZ

GUADALAJARA, JALISCO 1990



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

1.- INTRODUCCION GENERAL.

El presente trabajo, tiene como finalidad, - el demostrar la importancia que tiene que el Sistema Bancario del País, o como se le denomina actualmente Servicio Público de Banca y Crédito, quede incluido dentro del régimen de la - Procuraduría Federal del Consumidor.

La actual Ley Federal de Protección al Consumidor, en su artículo 4to. en forma específica exceptúa de la aplicación de dicha ley al Servicio Público de Banca y Crédito, lo que en nuestro concepto no lo consideramos adecuado, ya que como la propia Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito lo señala, es un servicio público, y de la mayor trascendencia para el desarrollo armónico de el país, - para que la planta productiva de esta. pueda obtener créditos o demás servicios bancarios bajo la protección de la Procuraduría Federal del Consumidor, lo cual lo consideramos de prioridad Nacional.

Dentro de la presente tesis trataremos de - exponer las principales objeciones que puedan establecerse -- dentro de este tema y consideramos, que ninguna de ellas, es capaz de influir en contra de lo aquí propuesto, impugnaremos estos argumentos y expondremos razonamientos suficientes a --

fin de justificar la necesidad e importancia de la modificación que proponemos en el desarrollo del presente trabajo.

Muchos han sido los cambios que nos han tocado vivir en México, en un breve lapso de tiempo, así tenemos que el día 18 de Diciembre del año de 1975 se aprueba por el Congreso de la Unión, una nueva ley, que viene a cubrir la necesidad de que existiera una ley que protegiera en forma general a los consumidores de productos o servicios, y que a la vez fuera un Organismo Federal el encargado de vigilar el cumplimiento de esta nueva ley, naciendo así la Ley Federal de Protección al Consumidor y la Procuraduría Federal de la Defensa del Consumidor, ley que entro en vigor, según lo dispone el primer artículo transitorio de la propia ley el día 05 de Febrero de 1976. Y no obstante que las disposiciones contenidas en esta ley se consideraran, de orden público, interés social e irrenunciable a los consumidores, el Sistema Bancario por disposición expresa del artículo 4to. lo deja fuera de la jurisdicción de esta ley, por lo que los consumidores no cuentan con la protección de esta ley.

El día primero de Septiembre del año de 1982 se decreta la nacionalización de la Banca Privada, lo que ocasionó un cambio sin precedente en México, toda vez que la Banca Mexicana en su mayoría siempre había sido considerada como iniciativa privada con poquísimas excepciones de Bancos Obreros o de-

El Estado, decreto que cambia el curso de las relaciones que hasta ese momento se habían dado, tanto con el Gobierno Federal, como con las Entidades Federativas, con los Municipios, con sus empleados, funcionarios y hasta con los usuarios del que se denomina Servicio Público de Banca y Crédito.

El Presidente Miguel de la Madrid Hurtado, en su discurso de toma de posesión, en relación al presente - tema manifestó:

"La nacionalización de la Banca es irrevocable. Reestructuraremos las Instituciones de Crédito de tal manera que se asegure el control efectivo de la Nación a través del Estado. Proporcionaremos nuevas e imaginativas fórmulas - para evitar su burocratización, de tal manera, que los ahorra- dores, los acreedores y la sociedad toda, - obreros, campesinos, empresarios - tengan una participación adecuada en el ma- nejo e inclusive en el patrimonio de esas instituciones. Na- cionalizar, no es estatizar. La Banca nacionalizada debe ser del pueblo y no de una minoría de dirigentes." (1)

Se creó entonces el concepto de SOCIEDADES

1.- Landerreche O. Juan. EXPROPIACION BANCARIA Y CONTROL DE - CAMBIOS, México, Editorial Jus, 1984, Pág. 97.

NACIONALES DE CREDITO, por decreto expedido por el Presidente José López Portillo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 06 de Septiembre de 1982, para entrar en vigor en la fecha de su publicación, para sustituir el anterior régimen con el cual se había manejado toda la vida el Sistema Bancario, que era el de Sociedades Anónimas, creando al efecto una ley especializada llamada Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

En un principio se creó una confusión al no saber cual era el régimen dentro del cual iban a funcionar - las Sociedades Anónimas, que habían sido nacionalizadas por - el decreto presidencial, incluso algunos Tribunales del fuero común de la República Mexicana, optaron por declararse incompetentes para conocer de las controversias jurídicas con los Bancos, argumentando que al haber sido expropiado el capital de las Instituciones de Crédito en favor de la Federación, el mismo había dejado de ser privado o particular y por ende ya no se configuraba lo previsto por la fracción I del artículo 104 Constitucional, si no lo establecido en la fracción III - del mismo precepto, el cual establece que tratándose de juicios en que la federación sea parte, será competencia exclusiva de los Tribunales Federales el resolver los mismos.

Posteriormente se estableció, tanto desde - el punto de vista jurídico doctrinal, como desde el punto de

vista práctico que se establecieran distinciones según diversos ámbitos en los cuales iban a funcionar las nuevas instituciones, así desde el punto de vista penal y laboral, serían reguladas por los Tribunales Federales, pero desde el punto de vista Civil, sería considerada para todos los efectos legales como jurisdicción concurrente, lo que equipara a estas -- nuevas instituciones a una institución privada, en lo que respecta a su trato con el público.

Establecido así el régimen de competencia concurrente para las Sociedades Nacionales de Crédito, en su ámbito Civil y Mercantil, y dado además que la Ley Federal de Protección al Consumidor, es aplicable a comerciantes, industriales, prestadores de servicios, empresas de participación estatal, organismos descentralizados y a los Organos del Estado, en cuanto desarrollen actividades de producción, distribución de bienes o prestación de servicios a consumidores, no existe ninguna razón para seguir apartando de dicho régimen a las Sociedades Nacionales de Crédito.

2.- OBJETIVO DE ESTA TESIS.

Este estudio, pretende, tal como se señala en el tema anterior (introducción), sostener el principio - de la necesidad de incorporar al Servicio Público de Banca y Crédito al régimen de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Consideramos que no existe ninguna razón -- práctica, legal o doctrinal, para sostener como lo expresa el artículo 4to. de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la exclusión del Servicio Público de Banca y Crédito, al régimen de la mencionada ley.

La motivación de realizar el presente trabajo, surgió de la práctica profesional del autor, en el que un campesino, dedicado al cultivo del maíz, quizá y obtuvo un -- préstamo bancario, para la compra de un tractor, se le facilitaron en el crédito refaccionario la cantidad de cincuenta -- millones de pesos, teniendo él que comprar por su cuenta los implementos tales como rastros y otros aditamentos necesarios para la utilización del tractor en las labores del campo, con un costo de doce millones de pesos, a nuestro cliente, nunca - se le indicó que los intereses deberían de ser pagados en forma mensual, sólo se le hizo en el contrato un calendario de -

pagos de el principal, a tres años.

A los tres meses, se le demandó por la cantidad de noventa y siete millones de pesos, por el vencimiento anticipado del crédito e intereses de intereses pactados y no pagados, se le embargaron el tractor, su rancho, que estaban en garantía otorgada al Banco para conseguir el préstamo, además de tres camionetas, un molino, su casa, tanto la de él como las de sus hermanos que habían intervenido en el contrato como avales de este crédito.

Se ocurrió a la Comisión Nacional Bancaria, presentando formal queja, en contra de la institución bancaria, SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO, en la Audiencia de Conciliación se nos manifestó que el Delegado de la Comisión Nacional Bancaria era un simple testigo de calidad y que las precisiones que se demandaban por la Institución Bancaria eran las correctas, en virtud de estarles acreditando con una certificación del contador de la Institución, además de que en el contrato (en letra ilegible) se establecía la posibilidad cobrar intereses de intereses vencidos y no pagados. Además de que no podía ya intervenir la Comisión Nacional Bancaria, por que ya estaba conociendo del asunto una autoridad judicial, donde se demandó a nuestro cliente, en un juicio Mercantil Ejecutivo.

Esto nos llevó a pensar que la legislación vigente de las Instituciones de Crédito, SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO, no es la correcta, que el público o empresario o campesino se vé en la necesidad de recurrir a los bancos con la finalidad de producir y que si por alguna causa existe el incumplimiento no se le cobren intereses usurarios, no se puede recurrir a los beneficios que establece la Ley Federal de Protección al Consumidor, por que está específicamente excluye al Servicio Público de Banca u Crédito, sólo queda pagar o perder todo lo que se ha hecho con el esfuerzo, muchas veces de toda una vida de trabajo, y creemos que aunque el procedimiento sea legal, ya que la ley lo permite, es una situación inequitativa e injusta que debe ser remedada, por eso proponemos en este trabajo la inclusión al régimen de la Ley Federal de Protección al Consumidor al Servicio Público de Banca y Crédito. Afín de que el público en general, obtenga los beneficios que la Ley Federal de Protección al Consumidor extiende a todos los consumidores de bienes o servicios, que prestan las Empresas privadas o públicas, empresas de participación estatal, organismos descentralizados y órganos del estado en cuenta desarrollen actividades de producción, distribución de bienes u prestación de servicios a los consumidores.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA BANCA MEXICANA.

- 1.- ANTECEDENTES HISTORICOS
Y LEGISLATIVOS.
- 2.- LA NACIONALIZACION DE LA
BANCA.
- 3.- LA ACTIVIDAD DE BANCA Y
CREDITO.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA BANCA
MEXICANA.

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLATIVOS.

"Los antecedentes en México de la actividad bancaria los encuentra la doctrina en los "positos" que eran almacenes de granos, que en ocasiones hacían préstamos de -- ellos a los campesinos pobres para que o la cosecha los pagaran con un interés moderado, García Solórzano señala que había cajas de comunidades indígenas que, fundamentalmente fracasaron por ser manejadas por los españoles." (2)

"El crédito se ejercía principalmente por -- los comerciantes y por las organizaciones eclesiósticas durante la Colonia. En 1784, se creó el Banco de Avío de Minas, -- destinado a apoyar a la minería mexicana, sin embargo, desapareció a principios del siglo XIX. También el 02 de Junio de -- 1774, se autorizó una institución llamada Monte de Piedad y -- de Animas, con objeto de hacer préstamos prendaarios a clases necesitadas. A partir de 1782, estos préstamos se otorgaban -- con un interés del 6,4 por ciento anual." (3)

-
- 2.- Acosta Romero Miguel, DERECHO BANCARIO. Segunda edición.
Editorial Porrúa, S. A. México, 1962. Pág. 71
- 3.- Acosta Romero Miguel, Ob. Cit. Págs. 71 y 72.

"Después de la Independencia surgen dos bancos que son antecedentes de las instituciones nacionales de crédito, y que son el Banco de Avila, y el Banco Nacional de Amortización de la Moneda de Cobre. Entre la aparición de estas instituciones y de las que se establecieron posteriormente, el crédito fue ejercido por agiotistas particulares, casas comerciales y casas de empeño." (4)

"A partir del último tercio del siglo XIX, proliferaron una serie de bancos, entre los que se pueden contar el Banco de Londres, México y Sudamérica, hoy BANCO SERFIN, S. N. C., que estableció una sucursal en México el 22 de junio de 1864, posteriormente se establecieron diversas instituciones en las entidades federativas y el Gobierno otorgó concesión para el Banco Nacional Mexicano, hoy BANAMEX, S. N. C., en el año de 1884." (5)

"La mayor parte de las Instituciones, emitían billetes de banco y no existía una ley especializada que regulara su actividad provocando la anarquía y el desorden, hasta que se dictó la Ley de Instituciones de Crédito de 1897; la banca mexicana tuvo una serie de crisis que se escentuaron

4.- Acosta Romero Miguel, Ob. Cit. 72

5.- Acosta Romero Miguel, Ob. Cit. Pág. 72

con la Revolución de 1910, después de la cual en 1925, se dan las bases para el moderno sistema bancario mexicano que empieza con la promulgación de la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios del 24 de diciembre de 1924, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 1925. Con la fundación también en 1925 de la Comisión Nacional Bancaria y el Banco de México, S. A., como Instituto central único facultado para emitir moneda, de conformidad con el artículo 28 Constitucional.º (6)

A partir de este mismo año, una serie de cuerpos legales regularon la materia, como fueron la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926, la Nueva Ley de Instituciones de Crédito del 28 de julio de 1932, la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, y la que actualmente está en vigor la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985.

2.- LA NACIONALIZACION DE LA BANCA.

El decreto del primero de septiembre de 1982, trajo consigo una serie de reformas que van desde las Constitucionales, hasta la creación y promulgación de nuevas leyes entre las que podemos enumerar:

"a) Reformas Constitucionales:

- I.- Artículo 28, párrafo quinto, el 17 de noviembre de 1982.
- II.- Artículo 73, fracción X, el 17 de noviembre de 1982.
- III.- Artículo 123, apartado 8, para edicionar la fracción XIII bis, el 17 de noviembre de 1982.
- IV.- Reformas al Capítulo IV de la Constitución, (responsabilidad de los servidores públicos) el 28 de diciembre de 1982.

b) Reformas a la Ley Organica del Banco de México, en diciembre de 1982.

c) Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, el 31 de diciembre de 1982.

d) Ley Reglamentaria de la fracción XIII bis del artículo 123 apartado 8 de la Constitución, el 30 de diciembre de 1983.

e) Reforma a la Ley General de Bienes Nacionales, artículo 9 para edicionar los tres últimos parrafos aplicables a las Sociedades Nacionales de Créditos, el 07 de febrero de 1984.

f) Reformas a la Ley Organica de la Administración Pública Federal, para incorporar a las Sociedades Nacionales de Crédito dentro del sector para estatal como empresas de participación estatal mayoritaria, en diciembre 1983."

(7)

Entre muchas otras.

Hay que comentar, que el decreto por el cual se nacionaliza la banca privada carece o por mejor decir, tiene muchos defectos que trataremos en forma breve de analizar.

En primer lugar no se utilizó una terminología exacta, algunos tratadistas hablan sobre una expropiación otros más, sobre una estatización y otros se inclinan por el de la nacionalización.

En nuestro muy particular punto de vista - consideramos que no puede ser el término apropiado el de la -

nacionalización, en virtud de que la Banca privada estaba en manos de mexicanos, ya que en los términos de la concesión para prestar el servicio de banca y crédito se establecía que el sesenta por ciento debería de ser capital mexicano y en manos de nacionales, por lo que este término no puede considerarse apropiado.

Por otro parte, el término de expropiación, no alcanza por sí solo a abarcar, el acto jurídico del decreto, ya que el ejercicio de la banca mexicana estaba concesionado, y una concesión no es objeto de expropiación, sino por el contrario es objeto de revocación. De lo anterior podemos decir que el decreto del primero de septiembre de 1982, fué una estatización por lo que se refiere a la concesión que se había otorgado a los particulares para que prestaran el servicio Público de Banca y Crédito y fué a la vez un decreto expropiatorio, por lo que toca a los bienes muebles e inmuebles que formaban parte del patrimonio de las Sociedades Anónimas Bancarias.

Una vez aclarado lo de la terminología, pasa a remos ahora a comentar otros puntos de interés para todos los juristas, de conformidad con lo expresado por el decreto Presidencial que se comento, se establecía que el Servicio Bancario sería prestado por el Gobierno Federal, a través de instituciones denominadas SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO, concepto que no es regulado por la Ley General de Sociedades Mercantiles, ya

que esta sociedad no existía.

El problema que se presentó es el de ~~resol~~ -
ver, que iba a pasar con las Sociedades Anónimas; porque el -
Estado, podría haber prestado el Servicio Público de Banca y -
Crédito, con las ya existentes sociedades anónimas, ya que estas
no se oponen a que sean propiedad de el Gobierno Federal, ya -
que inclusive, el Gobierno posee empresas de participación Esta-
tal mayoritaria o de explotación exclusiva del mismo, lo que -
hubiere ocasionado una menor confusión, y sobre todo menos la -
gunas legales, sobre la competencia para el caso de conflictos-
judiciales, sin embargo se resolvió a crear un nuevo tipo de Ins-
titución Las Sociedades Nacionales de Crédito, que agregan nue-
vos problemas al decreto presidencial, como es el caso de que -
si las Sociedades Anónimas deberán de ser liquidadas, o si de-
berán de ser transformadas en Sociedades Nacionales de Crédito.

Las respuestas que se dieron a estos proble-
mas fueron las siguientes; Se creó un marco jurídico especiali-
zado para que regulara la existencia de las Sociedades Nacio-
nales de crédito, ocasionando con esto un sinnúmero de lagunas -
legales, como las siguientes; No se liquidaron las Sociedades --
Anónimas sino que se transformaron en Sociedades Nacionales de-
Crédito, y así la competencia para conocer de los conflictos -
laborales, y por ende, posterior a sus respectivas reformas, pasó
a ser competencia de los Tribunales Federales, y en lo referente

a las materias Mercantil y Civil , que es la forma como se relaciona con el público a fin de realizar sus operaciones activas, pasivas y servicios Bancarios, subsiste la Jurisdicción - Concurrente, la cual por su importancia será tratada en el tercer capítulo de este trabajo.

3.- LA ACTIVIDAD DE BANCA Y CREDITO.

Principiaremos este tema, con algunas definiciones de lo que es la banca.

Así tenemos que SIBURO dice: "que banco es toda institución organizada por el ejercicio regular, continuo y coordinado del crédito, en su función medidora entre la oferta y la demanda de capitales, mediante operaciones prácticas por profesión."

Por su parte CARABELLESE, dice: "que banco o banquero teniendo en cuenta los dos elementos esenciales de su función: depósito y circulación, se puede considerar como el agente intermediario entre la demanda y la oferta del crédito que con el ejercicio del depósito bancario a fin de emplear los capitales recibidos, promueve la circulación bancaria con el propósito de obtener beneficios, constituyéndose de ese manera en deudor en deudor hacia la oferta y en acreedor hacia la demanda del crédito." (B)

De las definiciones antes dadas podemos colegir que la función de la banca es la de intervenir en el fenómeno económico de la intermediación del crédito.

8.- Cottely Estaban. DERECHO BANCARIO. primera edición, Editorial Arayú, 1956. Buenos Aires Argentina. Pág. 159.

La banca se dedica en forma profesional y masiva a captar los recursos del ahorro de la población, para que a través de ella, estos ahorros sean otorgados en préstamos a aquellos sectores que necesitan del apoyo económico para su crecimiento, desarrollo, en forma de créditos, a la industria y a la agricultura en forma principal.

Esta actividad de intermediación entre los ahorradores y los sujetos a crédito, es la actividad de la banca. Por su parte el crédito es la confianza que deposita el ahorrador en el banco para que este le guarde su dinero, teniendo como contraprestación un interés, convirtiéndose estos ahorradores en acreedores del banco. El banco otorga créditos a los industriales, comerciantes, agricultores, etc. para que se desarrollen económica y financieramente, obteniendo la institución crediticia un interés, el cual deberá de ser suficiente para pagarle al ahorrador su ganancia por la guarda de su dinero, pagar los gastos del banco y además que le reporte alguna ganancia.

Es precisamente aquí, donde es importante destacar la imperante necesidad de que las SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO, sean vigiladas en su relación, tanto con el ahorrador como con el acreditado, por la Ley Federal de Protección al Consumidor, ya que estas son consumidoras de aquellos.

Estos dos relaciones que se dan en el servicio de la banca , o actividad de banca y crédito, son las que deben ser protegidas y vigiladas por la Procuraduría Federal de la Defensa del Consumidor y que no se vean sometidos al -- arbitrio de las SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO, ya que la -- Comisión Nacional Bancaria, no proporciona una debida protección al público consumidor, ya que fué creada para vigilar la actividad bancaria, en lo que se refiere a que los bancos no dilapiden el patrimonio de estos, ya que es de la nación, así por ejemplo, en un contrato se establece que se cobrarán intereses sobre intereses devengados y no pagados, la Comisión, observará la legalidad del acto y no lo que es justo o injusto para el usuario o consumidor del servicio.

C A P I T U L O T E R C E R O

LA JURISDICCION CONCURRENTF, ANALISIS DEL ARTICULO 104 CONSTITUCIONAL.

- 1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.
- 2.- CONCEPTO DE JURISDICCION.
- 3.- LA FRACCION I Y III DEL -
ARTICULO 104 CONSTITUCIO-
NAL.

LA JURISDICCION CONCURRENTENTE, ANALISIS DEL -
ARTICULO 104 CONSTITUCIONAL.

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

Podemos considerar como antecedentes más -
cercanos del artículo 104 Constitucional los siguientes:

El artículo 97 de la Constitución Política
de 1857 en el cual se señalaba:

"Artículo 97 Corresponde a los Tribunales -
de la Federación conocer:

I.- De todas las controversias que se susci-
ten sobre el cumplimiento y la aplicación de leyes Federales.

II.- De las que versen sobre derecho maríti-
mo.

III.- De aquellas en que la Federación fuese
parte.

IV.- De los que se susciten entre dos o más -
estados.

V.- De los que se susciten entre un estado y
dos o más vecinos de otro.

VI.- De las del orden civil o criminal, que
se suscitan a consecuencia de los tratados celebrados con las
potencias extranjeras.

VII.- De los casos concernientes a los agentes diplomáticos y consulares." (9)

El día 29 de Mayo del año de 1884, fué reformada la fracción primera del artículo arriba transcrito para quedar como a continuación se señala:

"Artículo 97 Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I.- DE TODAS LAS CONTROVERCIAS QUE SE SUCIEN SOBRE EL CUMPLIMIENTO Y APLICACION DE LAS LEYES FEDERALES, EXCEPTO EN EL CASO DE QUE LA APLICACION SOLO AFECTE INTERESES DE PARTICULARES, PUES ENTONCES ES COMPETENTE PARA CONOCER LOS JUECES Y TRIBUNALES DEL ORDEN COMUN DE LOS ESTADOS, DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA." (10)

Con motivo de esta reforma, se exceptuaba de la competencia exclusiva de los tribunales federales, el resolver los conflictos derivados del cumplimiento y aplicación de las leyes federales en las cuales solo se afectan los intereses de los particulares, creandose así la jurisdicción concurrente para este tipo de conflictos.

9.- Coronado Mariano, ELEMENTOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, México, Editorial UNAM, 1978. Pág. 257.
10.- Coronado Mariano, Ob. Cit. Pág. 189.

"La jurisdicción concurrente, introducida en la reforma del 29 de mayo de 1884, al artículo 97 de la Constitución Federal de 1857, ha tenido por objeto evitar el rezago de los tribunales federales, al encomendar a los de carácter local, el conocimiento de controversias en los cuales solo se afecten intereses particulares, en aquel precepto de manera obligatoria, pero en la carta vigente, solo de manera potestativa, a elección del actor." (12)

De acuerdo con la práctica que se inició con la mencionada modificación de 1884, las controversias mercantiles, que en nuestro ordenamiento tienen carácter federal, se someten a los jueces y tribunales locales. Lo mismo ocurre con algunas de naturaleza civil, si bien teóricamente y a elección del demandante, pueden plantearse ante los tribunales federales, situación que se presenta rara vez en la realidad. Por la propia negativa de los Tribunales de Distrito de admitir demandas de carácter mercantil, enviando ellos mismos al fuero común a los litigantes que pretenden interponer su demanda en los Juzgados Federales, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, enviando comunicaciones internas a los juzgados a fin de que no se admitan demandas mercantiles que no rebasen cierta cuantía.

El actual artículo 104 de la Constitución Política de República, expone que las sentencias de primera instancia, en las controversias federales serán apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado. Lo anterior significa que dicha apelación debe de interponerse ante el tribunal unitario de circuito o ante la sala respectiva de el Tribunal Superior de Justicia en el estado respectivo o del Distrito Federal según si al fallo -- se pronuncie por un Juez de Distrito en el primer caso, o por un juzgado de primera instancia en el segundo.

2.- CONCEPTO DE JURISDICCION.

Expondremos por la definición etimológica, de lo que es jurisdicción, y tenemos que proviene de dos palabras latinas: Jus; derecho, y Dicere; decir, o sea decir el derecho.

Para José Becerra Bautista, jurisdicción --
"es la facultad de decidir, con fuerza vinculativo para las partes, una determinada situación jurídica controvertida."

(13)

Por su parte Ugo Rocco, sostiene que "jurisdicción es la actividad con que el estado, a través de los órganos jurisdiccionales, interviniendo a petición de los particulares, sujetos a intereses jurídicamente protegidos, se sustituye a los mismos de la norma que tales intereses impone, -- declarando, en vez de dichos sujetos, qué tutela concede una norma a un interés determinado, imponiendo al obligado, en lugar del titular del derecho, la observancia de la norma y realizando, mediante el uso de su fuerza coactiva, en vez del titular del derecho, directamente aquellos intereses cuya protección está legalmente declarada." (13)

13.- Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México, sexta edición. Editorial Porrúa, S. A. 1977. Pág. 5 y 6.

Por último tenemos a Escriche que dice "jurisdicción es la potestad de que se hallan investidos los jueces para administrar justicia, o sea, para conocer de asuntos civiles o criminales u otros, y decidirlos y sentenciarlos - con arreglo a las leyes" (14)

Como se puede observar, de las anteriores - definiciones la Jurisdicción es la facultad de decidir las -- cuestiones de derecho aplicando la ley a casos concretos.

Pero esta jurisdicción se ve limitada por - la Competencia, es decir, un juzgado de lo civil, tiene su esfera de competencia definida, así que su resolución pronunciada en un asunto fuera de su competencia carece de validez jurídica. Así pues la Competencia, ya sea por territorio, cuantía, materia y fuero, bienen a determinar la Jurisdicción del órgano jurisdiccional del que se trate.

Aplicando los anteriores conceptos, tenemos que la competencia por fuero, se encuentra dividida en asuntos del fuero federal y asuntos del fuero común; La de la materia en materia civil, penal, laboral, administrativa, familiar, - etc.; Por territorio, por el espacio, estado en el cual von e

14.- Pallares Eduarda. Derecho Procesal Civil. segunda edición Editorial Porrúa, S. A. México 1965. Pág. 288.

ejercer su jurisdicción; Y por cuenta, dependiendo el monto del asunto. Ejemplificando todavía más, tenemos que las controversias que se suscitan por la aplicación de leyes Federales, son competentes los tribunales y juzgados del fuero Federal y de las controversias que se suscitan por la aplicación de leyes de las Entidades Federativas, son competentes para conocer de estos asuntos los tribunales del fuero común del estado que se trate, pero si en el primer caso solo se afectan -- intereses de particulares, conocerán de estos asuntos los juzgados y tribunales del fuero común, clara a elección del actor.

3.- LA FRACCIÓN I Y III DEL ARTICULO 104 CONSTITUCIONAL.

La fracción I del artículo 104 Constitucional, dice:

"Artículo 104.- Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento o aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el estado mexicano. Cuando de dichas controversias solo se afecten el interes de particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado." (15)

De la fracción antes transcrita, y en concreto del párrafo subrayado, podemos advertir que el legislador regula la Jurisdicción Concurrente.

15.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ob. Cit. pág. 244.

Podemos definir el concepto de Jurisdicción Concurrente, como la ampliación de la competencia que la ley confiere a tribunales y juzgados, que carecían de ella, para que conozcan, apliquen y resuelvan, asuntos de los cuales no podrían conocer, ya que los competentes heren otros tribunales y juzgados, pero por virtud de la jurisdicción concurrente los tribunales y juzgados del fuero común de las Entidades Federativas conocen de asuntos mercantiles, que al ser uno -- el Federal deberían de conocer los tribunales y juzgados del Fuero Federal.

Tomando en cuenta que los bancos han sido estatizados, y que gozan de la esfera de competencia Federal, deberían conocer de las controversias que se suscitan entre los usuarios del Servicio Público de Banca y Crédito, con los -- prestadoeres de este servicio, los tribunales y juzgados federales, pero aplicando la fracción primera del artículo 104 de nuestra Carta magna, y como en estas controversias solo se -- afecta el interes de particulares, es por esta razón que se -- justifica que el actor acuda a los tribunales y juzgados del fuero común, en demanda de justicia. Y en virtud del precepto constitucional antes mencionado, es competente estos tribunales para conocer y resolver estos asuntos.

En resumen podemos decir que los tribunales

y juzgados del fuero común son competentes para conocer de --
-- las controversias que se suscitan entre los usuarios y los --
-- prestadores del servicio público de banco y crédito, en materia civil y mercantil, ya que solo se afectan intereses particulares.

Podríamos preguntarnos que peso en materia penal, administrativa y laboral, quien es competente para conocer de estos asuntos, la respuesta la encontramos en el --
-- artículo 104 Constitucional, en su fracción III de a la letra dice:

"Artículo 104.- Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

III.- De aquellas en que la Federación fue parte." (16)

Así pues en un asunto del orden criminal, en contremos que se ve afectado el patrimonio de la federación, luego en tanceo corresponde conocer de estos asuntos a los --
-- tribunales federales.

Por lo que toca a la materia administrativa encontramos que el servicio público de banco y crédito, se encuentra dentro de la Administración Pública Descentralizada - del Gobierno Federal, por lo que entonces es competente los - tribunales de la federación para conocer de los asuntos que - en esta materia se presenten, y además por que la federación es parte.

Y en lo que toca a la materia laboral, tenemos que los trabajadores de los bancos, se encuentran regulados por el apartado 8 del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que son considerados como servidores públicos, al servicio del estado, por lo que son competentes los tribunales federales para conocer de los asuntos que se susciten en esta materia, y ya que el patron es la Federación, luego esta es parte.

Resumiendo, en materia mercantil y civil, - existe jurisdicción concurrente ya que la federación funge -- como particular, y en materia penal, administrativa y laboral son competencia de los tribunales federales ya que la Federación es parte.

CAPITULO CUARTO

LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL COSUMIDOR.

- 1.- SU ORIGEN.
- 2.- CARACTERISTICAS Y COMPETEN
CIA.
- 3.- COMENTARIOS A ESTA LEY.

LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.

1.- ORIGEN DE LA LEY.

Como origen de la Ley Federal de Protección al Consumidor, podemos mencionar, la necesidad que en México había de que existiera una ley que protegiera en forma general a los consumidores de bienes y servicios, y además de que la aplicación de esta ley fuera a cargo de un Organismo Federal, el cual debía de vigilar el cumplimiento de la ley, y así como el Congreso de la Unión, en uso de sus facultades, decretó en diciembre de 1975 la Ley Federal de Protección al Consumidor, entrando en vigor el día 05 de febrero de 1976, -naciendo al mismo tiempo, y como un organismo encargado de la vigilancia y aplicación de esta ley, la Procuraduría Federal de la Defensa del Consumidor.

2.- CARACTERISTICAS Y COMPETENCIA.

Las características de la Ley Federal de --
Protección al Consumidor, las encontramos en el primer párra-
fo del artículo primero de la misma ley y que dice:

"Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley
regirán en toda la República y son de orden público e interés
social. Son irrenunciables para los consumidores y serán apli-
cables cualesquiera que sean aplicables por otras leyes, cos-
tumbres, prácticas, usos o estipulaciones contractuales en --
contrario." (17)

De la anterior transcripción podemos enu-
merar las siguientes características:

- a) Es de observancia en todo la República.
- b) Son de orden público.
- c) Son de interés social.
- d) Irrenunciables para los consumidores.
- e) Se aplicarán sobre cualesquier ley, cos-
tumbre, práctica, uso o estipulación con-
tractual en contrario.

Podemos decir, a manera de resumen que esta ley ha querido proteger a los consumidores de cualesquier abuso que se pudiera cometer en su contra por comerciantes voreces, sin cuando por ignorancia, necesidad, etc. se hubiera -- pectado algun precio o ventaja usuraria en perjuicio de los consumidores.

Ahora podemos a ver quienes son los sujetos de esta ley, para lo cual resumimos el artículo 2 de la ley, y encontremos a los siguientes:

Comerciantes.

Industriales.

Prestadores de servicios.

Empresas de participación estatal.

Organismos descentralizados.

Organos del estado.

Todos ellos en cuanto desarrollen actividades de producción, distribución de bienes, prestación de servicios a consumidores, todas estas son las que nos interesan para nuestro estudio, razón por lo cual hemos omitido a los demás.

Antes de seguir adelante, es importante saber que es un consumidor y que es un proveedor, lo que nos lo

define la misma ley y dice:

Consumidor es el sujeto que contrata para su utilización, la adquisición uso o disfruta de bienes o la prestación de un servicio.

Proveedor son los personas físicas o morales, que desarrollan actividades de producción, distribución de bienes o la prestación de un servicio a los consumidores.

Solo nos falta mencionar que la aplicación y vigilancia de esta ley estará a cargo de la Procuraduría Federal de la Defensa del Consumidor, y en la esfera administrativa de esta ley, o falta de competencia específica, corresponderá a la dependencia del Ejecutivo Federal, o la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Con base en lo anterior podría especificarse que lo que se propone es que el Servicio Público de Banca y Crédito, será vigilado en la esfera administrativa por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por la Comisión Nacional Bancaria, o fin de que la prestación del Servicio Público de Banca y Crédito se ajuste a los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo del Gobierno Federal.

Y tanto la Comisión Nacional Bancaria, como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, vigilarán y controlarán que el servicio público de banca y crédito se opere a derecho, dejando a la Procuraduría Federal de la Defensa del Consumidor, vigile y regule las relaciones entre los usuarios y los prestadores del Servicio Público de Banca y Crédito, en beneficio de los consumidores de este servicio aunque en los contratos se hubiere pactado ventajas usuarías y desproporcionadas, toda vez que la Ley Federal de Protección al Consumidor es irrenunciable .

3.- COMENTARIOS A ESTA LEY.

Como hemos notado en el desarrollo del presente trabajo, y en el cual sostenemos la necesidad de que las Sociedades Nacionales de Crédito, sean integradas a la Ley Federal de Protección al Consumidor, se justifica por las siguientes razones:

Es aplicable la Ley Federal de Protección al Consumidor, en virtud de que regula la prestación de servicios y la banca es un Servicio Público, luego entonces no hay justificación para que la ley en comento en su artículo 4to. exceptue de su aplicación a las Sociedades Nacionales de Crédito.

Ya que si analizamos nuevamente la función de intermediación que realiza el banco, podemos ver que las relaciones con los particulares por lo que va a los ahorradores y a los acreditados es una prestación de servicios, que deba de estar regulada por la Ley Federal de Protección al Consumidor, ya que el banco es un proveedor y tanto los ahorradores como los acreditados son consumidores.

Además, no se ve justificación en el hecho de que todas las empresas de participación estatal, los orga-

nismos descentralizados, y los organos del Gobierno Federal, si se vean regidos por esta ley y solo las Sociedades Nacionales de Crédito, sean los unicos empresas del gobierno Federal que quedan exceptuadas de la aplicacion y observancia de la Ley Federal De Protección al Consumidor.

Así las cosas se ve claro que si la Ley Federal que aquí se comenta fuese obligatoria para las Sociedades Nacionales de Crédito, los relaciones de estas con los consumidores del Servicio Público de Banca y Crédito se encontrarían en un estado de igualdad, lo anterior tiene su fundamento y justificación en el hecho de que las Sociedades Nacionales de Crédito no tienen ninguna limitante para la estipulación de intereses, no se sujetan a normas mínimas que para todas las demás actividades sea de particular o dependencias de el gobierno establezca la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Los contratos, no reúnen los característicos que establece la ley citada, de elaborarse en letra legible a fin de que el consumidor, comprador o acreditado, este perfectamente enterado de cuales van a ser sus obligaciones y en que casos se generará el incumplimiento, en muchos casos los contratos estan redactados en letra tan pequeña que es necesario la ayuda de una lupa a fin de distinguir y leer los -

caracteres a los cuales se obligan los acreditados.

El hecho de que el estado sea el propietario de las Instituciones Nacionales de Crédito es una razón más a fin de que queden bajo la protección de esta ley, ya que el principal objetivo del Estado es buscar el bien común, no se concibe bajo ningún concepto un Estado Democrático y Republicano que a la vez sea usurero para con el público que se ve en la necesidad de ocupar crédito de las Instituciones Especializadas. En la actualidad una Institución de Crédito puede fijar sus tasas de interés al Costo Porcentual Promedio de Captación (C. P. P.) más los puntos que quiera, se puede anticipular el pago de intereses sobre intereses devengados y no pagados, conducta que se restringe a todos los demás ciudadanos, comerciantes, etc. y sin embargo a las Instituciones del Servicio Público de Banca y Crédito, se les permite establecerlo en los contratos que con ellas se firman, provocando con esto un serio perjuicio a los consumidores, no se trata de no tener ganancias, se trata de tener una ganancia lícita y proporcional al servicio que se presta, y en la actualidad lo único que se busca en las Instituciones de Crédito, es la ganancia, los números negros, a fin de justificar la administración efectiva de estas instituciones, pero se deberían ver también los intereses de los consumidores.

Un interés excesivo, en vez de ayudar a el -

sector productivo que invierte sus capitales y esfuerzos en beneficio de la nación creando fuentes de trabajo, pueden ocasionar la ruina de estas empresas las cuales se ven ahorcadadas al no poder pagar un excesivo interés, la contabilidad de estas instituciones puede reportar muchos millones de pesos de ganancia pero la ruina del país, lo que sería contraproducente y negativo.

En caso de controversia y que el consumidor pensara que sus derechos fueron lesionados, en la Procuraduría Federal de la Defensa del Consumidor, tendría una dependencia federal que valora por sus intereses e intervendrá en ayuda del consumidor, obligando a dichas instituciones a ajustar sus actos y contratos al texto de la ley.

CAPITULO QUINTO

LA COMISION NACIONAL BANCARIA.

- 1.- ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLATIVOS.
- 2.- FUNCIONES DE INSPECCION Y VIGILANCIA.
- 3.- PROCEDIMIENTO DE AMIGABLE COMPOSICION.
- 4.- PROCEDIMIENTO DE ESTRICTO DERECHO.

LA COMISION NACIONAL BANCARIA.

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLATIVOS.

"Fué en un tres de noviembre de 1889 que don Manuel Dublan, que en esa época fungía como secretario de hacienda y crédito público, que encomendó al señor licenciado Luis G. Lebastida la realización de un estudio que vió la luz pública con el nombre de "Estudio Histórico y Filológico sobre la Legislación de Bancos", mismo el que algunas opiniones atribuyen el mérito de ser el antecedente más remoto desde el punto de vista teórico doctrinario, de las funciones que posteriormente asumiría la Comisión Nacional Bancaria, pues en el capítulo XLIX de dicho estudio, proponía que en lugar del sistema de interventores sin responsabilidad, sin armonio y sin coordinación, que funcionaba hasta esa fecha, se creara una sección de interventoría en el seno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que centralizara las funciones de intervención y vigilancia de los bancos." (18)

"La Ley General de Instituciones de Crédito, publicado el 19 de marzo de 1897, en su artículo 113 establecía que la vigilancia de todas las instituciones de crédito -

correspondería a la Secretaría de Hacienda, por medio de interventores nombrados exclusivamente para cada banca, o especiales, para casos determinados; asimismo, el artículo 118 de aquella ley determinaba que los interventores tendrían igual función que los comisarios de las sociedades, en los balances de los bancos." (19)

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público creó el primero de octubre de 1904, la Inspección General de Instituciones de Crédito y Compañías de Seguros, que ejercía sus funciones a través de un inspector general y de varios interventores a sus órdenes." (19)

"Hubo un período de cierta oscuridad durante la Revolución y no hasta 1923, que el Estado da nuevo impulso y orientación a las actividades de banca y crédito, creando el Instituto Central, previsto por el artículo 28 de la Constitución y también la Comisión Nacional Bancaria según decreto del 24 de diciembre de 1924 publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre del mismo año." (19)

"La Comisión Nacional Bancaria, se ha regulado por las siguientes disposiciones a partir de su creación:

19.- Acosta Romero Miguel. Derecho Bancario. Pág 37 y 37

Ley General de Instituciones de Crédito y -
Establecimientos Bancarios (07 de enero de 1925).

Reglamento de Inspección, Vigilancia y Con-
tabilidad de los Instituciones de Crédito (09 de febrero de
1935).

Reglamento Interior de la Comisión Nacional
Bancaria (14 de enero de 1937).

Ley General de Instituciones de Crédito y -
Organizaciones Auxiliares (31 de mayo de 1961) con sus nume-
rosas reformas y ediciones." (20)

Actualmente se rige por la Ley Reglamentaria
del Servicio Público de Banca y Crédito (14 de enero de 1985)
con sus últimas reformas publicadas en el Diario Oficial de -
la Federación del 27 de diciembre de 1989, así como por su --
Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria del 18 -
de noviembre de 1986.

La Comisión Nacional Bancaria, es un órgano
desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,
de conformidad con el artículo 99 de la Ley Reglamentaria del
Servicio Público de Banca y Crédito.

2.- FUNCIONES DE INSPECCION Y VIGILANCIA.

En el título sexto de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, encontramos disposiciones relativas a la Comisión Nacional Bancaria, la cual le otorga a esta funciones de Inspección y vigilancia, las que vamos a analizar en el presente tema.

Las funciones de Inspección y Vigilancia de la Comisión, las encontramos en el artículo 99 de la ley reglamentaria antes mencionada y que a la letra dice:

Artículo 99.- La Comisión Nacional Bancaria es un organismo descentralizado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Tendrá las facultades y deberes siguientes:

I.- Realizar la inspección y vigilancia, e imponer las sanciones que con forma a esta y otras leyes le competen.

II.- Fungir como órgano de consulta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos que la ley determine.

III.- Realizar los estudios que le encomienda la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto del régimen bancario y de crédito; asimismo, propondrá a dicha dependencia y al Banco de México, propuestas, cuando así lo estime convenientes, respecto de dicho régimen.

IV.- Emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorge y para el eficaz cumplimiento de la misma y de los reglamentos que con base a ella se expidan, así como coadyuvar, mediante la expedición de disposiciones e instrucciones a las instituciones de Crédito, con la política de la regulación monetaria y crediticia que compete al Banco de México, siguiendo las instrucciones que del mismo reciba.

V.- Prestar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la interpretación de esta ley y de las en caso de duda respecto de su aplicación.

VI.- Formular su reglamento interior que someterá a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público e intervenir en los términos y condiciones que esta Ley señale en la elaboración de los Reglamentos que a la misma se refiera;(21)

De la simple lectura del artículo antes transcrito, podemos percatarnos, que la comisión se circunscribe a la aplicación de La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, en concreto a que los servicios prestados por las Sociedades Nacionales de Crédito, se opegen a la Ley, no a la

justicia, sin entrar e un estudio profundo de la ley antes mencionada, podemos observar que solo se habla de la prestación y requisitos que ha menester de llevar a cabo, tanto los usuarios como las Sociedades Nacionales de Crédito, dentro de la prestación de sus servicios y que la Comisión ha de vigilar, e inspeccionará para que la ley se cumpla.

Más aun, de la parte considerativa del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria, podemos ver - que se trata de un organismo, encargado de vigilar que las operaciones que realicen las Sociedades Nacionales de Crédito, se apegen a derecho y que no se vaya a dilapidar el patrimonio de estas, es decir, no es un organismo que venga a proteger los - intereses de los usuarios del Servicio Público de Banca y Crédito, y en apoyo de lo anterior nos permitimos transcribir parte de este considerando.

"Que el interés público exige mantener una -- adecuada inspección y vigilancia sobre las instituciones que -- integran el Sistema Financiero, para cuidar que su funcionamiento se apege a las normas morales y a las Saneas Prácticas financieras, que aseguren la solidez del sistema para garantía de - los intereses del Público y para el mejor desarrollo de la economía Nacional." (22)

22.- Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación. Nov. 16 de 1936.

3.- PROCEDIMIENTO DE AMIGABLE COMPOSICION.

La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, dá facultades a la Comisión Nacional Bancaria para que resuelva las controversias que se susciten, entre los usuarios del servicio y con los prestadores de este servicio, estableciendo dos procedimientos, de los cuales vamos a hablar en este tema del de amigable composición y el de estricto derecho que será tratado en el tema siguiente.

Empezaremos por señalar que el Procedimiento de Amigable Composición lo norman los artículos 95 y 96 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, de las cuales, solo transcribiré la que considera de importancia para este tema.

Así pues, el Artículo 95 segundo párrafo dice;

En el caso en que las reclamaciones se presenten ante la Comisión Nacional Bancaria y, esta conciliara y, en su caso, resolverá las diferencias que se suscitan entre las instituciones de Crédito y los usuarios del servicio Público de Banca y Crédito.

De la transcripción anterior, podemos decir, que es el fundamento legal, por virtud del cual se faculta a la Comisión Nacional Bancaria, en un organico capaz de decidir las

diferencias que se suscitan entre las Instituciones de Crédito y los usuarios del Servicio que estas prestan.

En concreto, el Artículo 96, es el que habla de el Procedimiento a seguir para resolver las diferencias que puedan surgir, y establece los pasos siguientes:

El primero es que ha de presentarse un escrito ante la Comisión Nacional Bancaria, con el contenido de la reclamación, esto lo recibirá y correrá traslado de la reclamación a la Institución crediticia de que se trata, pidiéndole un informe detallado, informe que deberá presentar, por conducto de un representante, en la fecha que dicha Comisión señale, a fin de que se proceda a una Junta de avenimiento. Este procedimiento, en mi concepto deja en estado de indefensión al reclamante, ya que este conocerá del informe hasta al día y hora en que se celebre la audiencia, por lo que no podrá prepararse convenientemente, ni podrá tampoco preparar pruebas para ofrecerlas a fin de acreditar los hechos de su reclamación.

Esto podríamos decir comprendiendo el Derecho procesal civil, viene a ser la fijación de la litis, la demanda y la contestación de la misma

El día de la audiencia, dice la Frección Segunda del Artículo 96, la Comisión exhortará a las partes a conciliar sus intereses, y como experiencia propia ha de decir que los representantes de la Comisión, cumplen con este precepto, diciendo; . . . Los exhortamos a llegar a una conciliación y para ello daremos un tiempo prudente, después de transcurrido ese tiempo, en el que la Institución demandada basa sus argumentos en pruebas documentales, una el contrato o contratos firmados por el quejoso, otros elaborados por el Contador de la Institución, como las certificaciones contables. La comisión esta se guía invita a las partes para que designen un arbitro, sea amigable composición o en estricto derecho, pero si ya existiera una demanda presentada ante los Tribunales Jurisdiccionales. La Comisión dejará a salvo los derechos para que el Juez que esta conociendo del negocio lo resuelva.

Si no existe demanda en los Tribunales Judiciales, se procederá a fijar el objeto de el arbitraje, en el cual la Comisión tendrá libertad de resolver en conciencia y buena fé guardada, pero que es lo que vá a resolver muy sencillo la legalidad de los actos sujetos al arbitraje, no analizará la justicia o injusticia del acto materia de la queja, como lo hace la Procuraduria Federal de el Consumidor, La comisión no podrá actuar como defensora del Usuario del Servicio Público de-

Banca y Crédito, ya que no es la función de la Comisión el proteger a los usuarios, sino como ya se comentó el de cuidar el Patrimonio de las Instituciones Nacionales de Crédito. Y como fácilmente puede apreciarse son intereses opuestos.

4.- PROCEDIMIENTO DE ESTRICTO DERECHO .

Podemos decir, que hasta la celebración de la Audiencia de Conciliación el procedimiento es el mismo, la diferencia con este procedimiento estriba, en la voluntad de las partes que en vez de designar a la Comisión como Arbitro en Amigable composición, lo designan Arbitro en estricto derecho, en el cual se fijaran las reglas del procedimiento que convencionalmente se establezcan por las partes y aplicando supletoriamente el Código de Comercio, pero que el final de cuentas la Comisión Nacional Bancaria será un Juzgador de la legalidad de los actos cometidos o su arbitraje, y no un defensor o Procurador del Honorable del Servicio Público de Banca y Crédito, por lo que considero que es necesario la reforma que se propone en este trabajo, - que el Servicio Público de Banca y Crédito no quede excluido de la Competencia de la Ley Federal de Protección al consumidor, sino por el contrario que le obliguen sus preceptos como a los demás - empresas públicas, privados de participación estatal etc, en cuanto presten servicios o productos a los consumidores.

CAPITULO SEXTO

CONSIDERACIONES MORALES Y LEGALES, RELACIONADAS CON LA REFORMA QUE SE PROPONE.

CONSIDERACIONES MORALES Y LEGALES, RELACIONADAS CON LA REFORMA
QUE SE PROPONE.

Desde su invención el dinero ha suscitado serias reservas morales, ¿como el dinero, que en realidad no es más que un signo de la riqueza, pero no la riqueza misma, puede multiplicarse y acrecentarse por sí mismo?

Algún economista podrá argumentar que el dinero del prestamista recibe como "premio" una ganancia, por que el prestamista lo ha distraído del consumo de la compra de bienes, precisamente para prestarlo, ha sacrificado su liquidez, este "sacrificio" recibe el premio de el "interés". El presente argumento no carece de sentido, pero sigue suscitando reservas morales. ¿como saber si esto es justo o un mera disfraz de lo usuro?

En el siglo XIII, el filósofo Santo Tomás de Aquino, daba una respuesta moral al problema que se plantea, y siguiendo a Aristóteles, Santo Tomás distingue entre dos clases de cambio, una como natural y necesaria, consistente en el trueque de una cosa por otra o de cosas por dinero, para satisfacer las necesidades de la vida, la segunda de dinero por dinero u objetos cualesquiera por dinero, no para cubrir las necesidades de la vida, sino para obtener algún lucro. La primera especie de cambio es laudable, porque responde a una necesidad natural, la segunda es con justicia vituperada, ya que por el mismo fomento la pasión por el lucro, que no conoce límites sino que tiende a el infinito.

Ya desde la Edad Media, a una inteligencia penetrante como la de Santo Tomás, no escapaba el carácter insostenible que tiene el capital, mucho antes que Carlos Marx, y con mucha mayor profundidad que él, Santo Tomás describe en unas cuantas palabras, la terrible voracidad de el capital y de el Capitalista. En este sentido puede afirmarse que el Filósofo y Teólogo Católico fué un visionario, ya que, evidentemente en su época el Capitalismo era un inocente juego de niños, comparado con los excesos actuales, y a diferencia de Marx, Santo Tomás no atribuye la voracidad capitalista a un determinismo histórico inevitable, sino a una responsabilidad humana; la pasión por el lucro. Este es importante por dos razones fundamentales, porque significa que la "pasión por el lucro" es evitable y depende de la responsabilidad del ser humano, y en segundo lugar porque la solución a tal injusticia radica en la capacidad de el hombre para gobernar sus pasiones, por lo que el problema es solucionable desde una perspectiva moral, como sería la práctica de las virtudes, como también mediante una reglamentación específica por parte del Estado mediante leyes y reglamentos que moderaran la Pasión por el lucro a fin de que se controlara la misma y se le pusiera límites. a diferencia de la solución Marxista que supone esperar a que se produzca la llamada depauperación creciente del proletariado y entonces, solo cuando el proletario, ya no tenga nada, ni sea nada, ni tenga nada que perder se inicie la revolución Total.

Considero de los razonamientos que he dejado-
expuestos, mas valor y sencillas a la argumentación Tomista, ya -
que aporta soluciones más eficientes y rápidas, y además no solo -
condena la pasión por el lucro, sino que se le otorga su verdadero
valor al trabajo, que es la negación de el ocio, y el comercio o-
intercambio de bienes es natural, necesario y conveniente, cuando-
es destina a satisfacer las necesidades de la vida, es decir se -
considera justo cuando es un medio y no un fin en si mismo, en otro
bio lo que Santo Tomás llamo lucro, es justamente vituperable, --
porque no ha hecho de un medio una finalidad en si mismo.

En nuestro mundo moderno, la intermediación en -
el crédito es una necesidad de primer orden para el bienestar y -
prosperidad de los pueblos y en especial para los habitantes de un
Estado, se puede decir es el crédito la Sangre que vitaliza la --
economía y es el Alma de la vida económica, lo exigencia de que -
este servicio sea eficaz, justo y equitativo se eleva a la catego-
ría de prioridad nacional, máxima si este servicio es prestado en-
forma directa o indirectamente por el Estado, al cual le compete -
velar por el bienestar y seguridad de toda la comunidad, y la injus-
ticia en cualquiera de sus formas, perturba el Orden y la Paz Social
, por eso es necesario que el orden establecido en el Estado sea -
justo y que tenga como en otras actividades dependencias encargadas

dos de buscar el equilibrio entre las partes; Es un grave error pensar en que porque el débil se rinde a la voluntad del más fuerte es signo de paz social, eso es el caso solo apariencia de paz, la verdadera paz, es la que se genera en la justicia porque lo contrario, es decir, la injusticia es el gérmen de la discordia.

CONCLUSIONES

C O N C L U S I O N E S :

Por las consideraciones que se expusieron en el capítulo anterior, y como ha quedado señalada en la Comisión Nacional Bancaria, la encargada actualmente en México de vigilar el funcionamiento de las Instituciones encargadas de prestar el Servicio Público de Banca y Crédito, en las denominadas Sociedades Nacionales de Crédito, con la finalidad de que los actos de estas sean ajustados a derecho y no se vaya a dilapidar el patrimonio de estas, ya que actualmente no existe y eso es la materia del presente trabajo, un organismo que venga a proteger los intereses de los usuarios, de cuidar como dice Santo Tomás, la terrible voracidad del capital y del capitalista, limitándolo a una ganancia justa, equitativa y proporcional, cuidando además de que el consumidor se entere de todas y cada una de las obligaciones que debe cumplir, con el préstamo que solicita, no como en la actualidad, que ninguna autoridad revisa los contratos que se elaboran por estas instituciones, y por citar solo un ejemplo se encuentran escritos en caracteres tan pequeños que es muy difícil de leer, consiguiendo también que se regulara las tasas máximas permitidas para el cobro de intereses moratorios.

Se propone que sea la Ley Federal de Protección al Consumidor la aplicable a estas Instituciones porque es una Ley Federal, de orden público e interés social e irrenunciable para los consumidores, que se aplica cualesquiera que sean las establecidas por otras leyes, costumbres, usos o prácticas, ó estipulaciones contractuales en contrario, con lo que considero se acobardaría con la actual práctica de que la gran mayoría de las reclamaciones que llegan a la Comisión Nacional Bancaria, no son atendibles, porque el usuario se obligó en esos términos, no obstante que sea lesivo para sus intereses, y en un contrato que no lo fué debida y oportunamente explicado o que por su necesidad se vió obligado a aceptarlo y porque considero que el Estado no puede permitir que se abuse de la necesidad y buena fé de las personas se proponen las siguientes reformas;

A la ley Federal de Protección al Consumidor;

Artículo 2.- Debe agregarse que se aplica esta Ley al Servicio Público de Banca y Crédito para quedar en los siguientes términos;

Quedan obligados al cumplimiento de esta ley los comerciantes, industriales, prestadores de servicios, así como empresas de participación estatal, organismos descentralizados, el servicio Público de Banca y Crédito, en cuanto desarrollen actividades de producción, distribución de bienes y pres-

tación de Servicios a los consumidores.

Tratándose del Servicio Público de Banca y crédito la aplicación y vigilancia en la esfera administrativa de las disposiciones de esta Ley, en los términos del artículo anterior, estará a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El Artículo 6 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se le quitaría la palabra "Servicio Público de Banca y Crédito para quedar en los términos siguientes;

Art 4.-Quedan exceptuados de las disposiciones de esta Ley, los servicios que se prestan en virtud de un contrato o relación de trabajo, los servicios profesionales, salvo que en este último caso, concurre alguna de las siguientes circunstancias;

I.- Incluye el suministro de bienes o productos la prestación de servicios distintos a los estrictamente profesionales.

II.- Los materiales empleados en la ejecución del trabajo encomendado al profesionista sean distintos a los convenidos con este.

Al artículo 21 de la Ley Federal de Protección al Consumidor se le suprimiría el último párrafo, en el que se establece la reglamentación para los operaciones de crédito que establece; Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará, si el acreditante es una institución de Crédito.

El artículo 95 de la Ley Reglamentaria de el Servicio Público de Banca y Crédito, quedaría en la forma siguiente;

Artículo 95.- Los usuarios del Servicio Público de Banca y Crédito podrán a su elección, presentar sus reclamaciones ante la Procuraduría Federal de el Consumidor o ante la Comisión Nacional Bancaria o hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes de la Federación o del Orden común.

BIBLIOGRAFIA.

B I O L I O G R A F I A .

Acosta Romero Miguel.
DERECHO BANCARIO
Segunda Edición.
México, 1983
Editorial Porrúa, S. A.
652 páginas.

Acosta Romero Miguel.
LEGISLACION BANCARIA
Primera Edición.
México, 1906
Editorial Porrúa, S. A.
501 páginas.

Accerra Bautista José
EL PROCESO CIVIL EN MEXICO.
Sexta Edición.
México, 1977
739 páginas.

Coronado Mariana
ELEMENTOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.
Primera Reimpresión.
México, 1977
Editorial UNAM
289 páginas.

Cattely Estaban
DERECHO BANCARIO.
Primera Edición.
Buenos Aires, Argentina, 1956
Ediciones Arayú
587 páginas.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Landerstache Obregón Juan
EXPROPIACION BANCARIA Y CONTROL DE CAMBIOS.
Primera Edición.
México, 1984
Editorial Jus.
186 páginas.

Leclercq Jacques
DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.
Primera Edición.
Barcelona, España, 1965
Editorial Herder.
479 páginas.

Madina Macías Ricardo
LA EXPROPIACION DE LA BANCA.
Segunda Edición.
México, 1982
EDAMEX.
67 páginas.

Pallares Eduardo
DERECHO PROCESAL CIVIL.
Segunda Edición.
México, 1965
Editorial Porrúa, S. A.
800 páginas.

CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS.
52ava. Edición.
México, 1985
Editorial Porrúa, S. A.
665 páginas.

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS, COMENTADA.**

Primera Edición.

México, 1965

Editorial UNAM.

358 páginas.

LEGISLACION BANCARIA.

32ava. Edición.

México, 1970

Editorial Porrúa, S. A.

931 páginas.

I N D I C E

CAPITULO PRIMERO:

1.- INTRODUCCION GENERAL	01
2.- OBJETIVO DE LA TESIS	06

CAPITULO SEGUNDO:

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA BANCA.

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLATIVOS	09
2.- LA NACIONALIZACION DE LA BANCA	12
3.- LA ACTIVIDAD DE BANCA Y CREDITO	17

CAPITULO TERCERO:

LA JURISDICCION CONCURRENTE, ANALISIS DEL ARTICULO
104 CONSTITUCIONAL.

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS	20
2.- CONCEPTO DE JURISDICCION	24
3.- LA FRACCION I Y III DEL ARTICULO 104 CONSTITUCIONAL	27

CAPITULO CUARTO:

LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

1.- ORIGENES DE LA MISMA	31
2.- CARACTERISTICAS Y COMPETENCIA	32
3.- COMENTARIOS A ESTA LEY	36

CAPITULO QUINTO:

LA COMISION NACIONAL BANCARIA.

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLATIVOS	40
2.- FUNCIONES DE INSPECCION Y VIGILANCIA	43
3.- PROCEDIMIENTO DE AMIGABLE COMPOSICION	46
4.- PROCEDIMIENTO DE Estricto DERECHO	50

CAPITULO SEXTO:

**CONSIDERACIONES MORALES Y LEGALES,
RELACIONADAS CON LA REFORMA QUE SE PROPONE. 51**

CONCLUSIONES 55

BIBLIOGRAFIA 59